

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se sustanció esta causa RIT O-5181-2019, RUC 19-4-0206661-2 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Cumsille con BPI Construcciones S.A. y otra”, en juicio por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de cuatro de mayo del año recién pasado, se acogió parcialmente la demanda, sin costas.

Contra ese fallo, la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1º) Que la única causal en que se funda el recurso de invalidación, es en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente a los artículos 162 incisos quinto a séptimo en relación con el artículo 183 B, todos del Código Laboral.

Argumenta que el yerro reclamado dice relación con condenarlo en calidad de empresa mandante al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta la convalidación. Explica, que la naturaleza jurídica del castigo impuesto por el artículo 162 del Código del Trabajo, incisos 5 y 7, es una sanción, y como tal, la misma deberá aplicársele al contratante incumplidor exclusivamente. Las partes de la relación laboral son trabajador y empleador, y corresponde que estos den cumplimiento a las obligaciones que el contrato y la ley les imponen. En la especie, el contratante incumplidor es la empresa principal BPI Construcciones S.A., pues es quien detenta la calidad de empleador (o ex empleadora) de la actora, por lo que la sanción de nulidad del despido deberá aplicarse exclusivamente a dicha persona jurídica. En efecto, refiere que, como sanción, es de derecho estricto y por ende debe interpretarse y aplicarse restrictivamente; sólo puede aplicarse en la forma, en los casos, y con alcances expresamente



previstos en la ley, no pudiendo extender sus efectos por analogía a la empresa principal, en la especie la JUNJI, pues no es el empleador, ni parte de la relación laboral.

Por su parte indica que, el artículo 183-B fija la época en que las empresa mandante es responsable de las indemnizaciones que eventualmente deba pagar al trabajador que labora en régimen de subcontratación, es decir, la empresa mandante será responsable de las indemnizaciones pero limitada al tiempo o período en que laboró en régimen de subcontratación, por lo que una eventual condena a la empresa mandante a un período adicional al laborado en dicho régimen, esto es condenarla al pago de las remuneraciones de los períodos siguientes a la fecha del término de la relación laboral, es no dar aplicación a lo dispuesto en la norma citada, pues estaría condenando al pago de indemnizaciones referidas a un período en que el actor ya no prestaba servicios en régimen de subcontratación, por lo menos respecto de JUNJI, y por ende ésta no puede ser responsable del pago de remuneración, indemnización y en general de cualquier otra prestación que tenga su origen en la relación de subcontratación que pudo unir a los actores con JUNJI, en el período en que dicho régimen ya se encuentra extinto respecto de su parte.

2º) Que el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo refiere que *“Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos”*.

3º) Que de la norma transcrita aparece que, en el mismo inciso, se regulan dos causales distintas, habiéndose deducido en la especie la de la segunda parte de la norma, o sea, aquélla referida a que la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurrente acepta los hechos, los que son invariables para este Tribunal de Alzada, de modo que la controversia se



centra únicamente en determinar si el fallo hizo o no una correcta aplicación e interpretación de las normas denunciadas.

4º) Que son hechos establecidos en la sentencia, los siguientes:

a) El demandante inició la relación laboral con la demandada BPI Construcciones S.A. prestando servicios para la construcción de la obra el jardín infantil Liszt, desde el 1 de diciembre de 2017.

b) Que con fecha 28 de junio de 2019 la demandada BPI Construcciones notificó a la actora Paula Cumsille Mendoza mediante carta de aviso de despido informándole que a contar del día 30 de junio de 2019 se daba término a la relación laboral en razón de la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo.

c) Que las demandadas se encuentran en mora en el pago de las cotizaciones de seguridad social por cuanto aquellas no fueron enteradas ni pagadas a la fecha del despido, adeudándosele las cotizaciones previsionales en la AFP MODELO S.A. correspondientes a los meses de diciembre de 2017; meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y los meses de enero, mayo y Junio del año 2019; las correspondientes al seguro de cesantía en AFC Chile S.A. de los meses de diciembre de 2017; octubre, noviembre y diciembre del año 2018; y los meses de enero, mayo y Junio del año 2019; las respectivas a las cotizaciones de salud ante la ISAPRE CONSALUD S.A. de los meses de diciembre de 2017; octubre, noviembre y diciembre del año 2018, y los meses de enero, mayo y Junio del año 2019.

d) Que desde el 22 de enero del 2018, la actora se desempeñó como Residente de obras, en la obra diseño y modificación del jardín encargada por la empresa mandante o dueña de la faena u obra JUNJI, como asimismo que la trabajadora estuvo en la obra hasta fines de junio del año 2019.

e) Se han acreditado los supuestos establecidos en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo respecto de la demandada JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES.



f) No se demostró que ésta haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 183- C y D del Código del Trabajo, a la fecha de terminación del contrato de trabajo del actor.

5º) Que la controversia jurídica pasa por determinar si, a la demandada solidaria, esto es, la empresa principal, se le extiende la obligación de pagar las remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido a la de la convalidación, como consecuencia de la declaración del despido nulo de la actora, porque según se alega por el recurrente, al tratarse de una sanción no está comprendida en el artículo 183 del Código del Trabajo.

6º) Que al efecto debe señalarse que las reformas introducidas por la Ley N° 20.123, en vigencia desde el 16 de enero de 2007, mantuvieron la responsabilidad del dueño de la obra en carácter de subsidiaria, esto es, para responder en subsidio, o en defecto del empleador, ello por un hecho de omisión de este último traducido en el incumplimiento de sus obligaciones laborales y o previsionales. Esta responsabilidad de la empresa principal se agrava a la de solidaria pero en razón de una omisión, consistente en no haber usado las facultades-deberes que le asignan los incisos primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo. La misma nueva normativa antes aludida y reproducida, acotó y delimitó la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y la limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestado servicios para el dueño de la obra en régimen de subcontratación.

7º) Que entendiéndose por obligaciones laborales y previsionales de dar las que naturalmente surgen para el empleador como consecuencia de la vinculación laboral, para que proceda a su cumplimiento, no es posible comprender entre ellas otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter. Corrobora lo anterior que el artículo 183-D, del Código del ramo hizo mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término del contrato de trabajo para así incluirlas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal.

8º) Que, de acuerdo con lo antes razonado, no se divisa fundamento jurídico alguno para sostener que una norma sancionatoria o sustantiva



como lo es el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivos- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado expresamente en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación. En consecuencia, si las sanciones son de derecho estricto, sólo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extenderse por analogía.

9º) Que, en consecuencia, de acuerdo con la actual normativa sobre subcontratación, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente del pago de las remuneraciones de los trabajadores y entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, con su incremento y la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de relación laboral.

10º) Que constituye entonces un ámbito ajeno a la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, la sanción que el artículo 162 -ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que la propia ley de subcontratación no incluyó la norma sancionatoria en análisis.

11º) Que, no obsta a la conclusión anterior, que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de subcontratación, en la medida en que ello no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Sin perjuicio de ello, la omisión de la diligencia que se exige a la empresa principal resulta de algún modo "sancionada" con el agravamiento de su responsabilidad a la de solidaria, efecto éste en el que no puede



perderse de vista el hecho de que se hace responsable a un tercero de obligaciones que emanan de una vinculación en la que no ha participado, como es el contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y su empleador directo, lo que a todas luces aparece como una situación excepcional en la legislación y, por ello, no es posible extenderla más allá de lo que lo que la propia ley ha determinado.

12º) Que de acuerdo con lo que se viene razonando es posible concluir que se incurrió en el yerro denunciado, toda vez que se realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley, al extenderse la responsabilidad de la empresa principal también a las consecuencias de la declaración de nulidad del despido, lo que produjo un perjuicio a la recurrente solo subsanable o reparable con la declaración de invalidación de la sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad laboral deducido por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en contra la sentencia definitiva de cuatro de mayo de dos mil veinte, dictada por la el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, procediendo a dictarse a continuación, la sentencia de reemplazo correspondiente, sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Book.

Nº 1385-2020.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>